NOTIFICACIÓN POR AVISO



COD: FT.0350.43

Tuluá, 25 de abril de 2022

Citar este número al responder: 0731-483542020

Señor
OMAR ROBLEDO
Predio Finca Bellavista
Vereda El Diamante – La Marina
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 21 de septiembre de 2020, "por el cual se formulan cargos a un presunto infractor", actuación surtida dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente No. 0731-039-005-046-2019. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 08 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Se le advierte que cuenta con un término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las **pruebas** que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-005-046-2019



AUTO DE TRÁMITE "POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo al informe de visita ocular de septiembre 10 de 2019, presentado por funcionarios de la CVC, cuyo objeto fue realizar recorrido de control y vigilancia a los recursos naturales, sin acto administrativo precedente, se logró constatar que se realizaron actividades antrópicas sin autorización de la autoridad ambiental en el predio rural denominado **Bellavista**, ubicado en las coordenadas 4°02'26.952"N y 76°06'31.403"W, vereda El Diamante en el corregimiento de la Marina, Municipio de Tuluá, perteneciente a la Unidad de Gestión de Cuenca UGC - Tuluá – Morales en Jurisdicción de la DAR Centro Norte de la CVC, visita de la cual se tiene conocimiento de la comisión de una infracción al recurso suelo, consistente en la explanación de terreno en un área de 3.600 metros cuadrados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en terreno con pendientes aproximadas del 62%, actividades en





"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

las que se generó afectaciones a especies de árboles jóvenes de especies arrayanes, Yarumos, Nacederos, Chagualos, Guaduas y una corriente de agua.

Que, mediante Auto de trámite del 07 de octubre de 2019, "Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental", se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **OMAR HEBIEL ROBLEDO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.613 de Tuluá (V), quien ostenta la condición de propietario del predio rural denominado **Bellavista** coordenadas 4°02′26.952″N y 76°06′31.403″W, vereda El Diamante en el corregimiento de la Marina, Municipio de Tuluá, con el objetivo de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que mediante diligencia de notificación personal efectuada el día 17 de octubre de 2019, el señor **OMAR HEBIEL ROBLEDO PÉREZ**, tuvo conocimiento de la actuación administrativa que se le iniciare mediante el Auto de trámite del 07 de octubre de 2019, en la cual no presentó información adicional a la recaudada por la autoridad ambiental, así mismo a la fecha, consultadas las bases de datos de la entidad no se tiene noticia de solicitudes de permisos para explanaciones por parte del ciudadano en cita, ni para el predio **Bellavista** coordenadas 4°02'26.952"N y 76°06'31.403"W.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se logra evidenciar que, el señor OMAR HEBIEL ROBLEDO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.613 de Tuluá (V), a nombre propio o a través de sus empleados, contratistas o subcontratistas a su cargo, o terceros autorizados, cometió una infracción al recurso suelo al interior del predio Bellavista coordenadas 4°02'26.952"N y 76°06'31.403"W, vereda El Diamante en el corregimiento de la Marina, Municipio de Tuluá consistente en la explanación de terreno en un área de 3.600 metros cuadrados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en terreno con pendientes aproximadas del 62%, actividades en las que se generó afectaciones a especies de árboles jóvenes de especies arrayanes, Yarumos, Nacederos, Chagualos, Guaduas y una corriente de agua.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y

COD: FT.0340.1

2 de 7



"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

of a



"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el parágrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", en cuyo artículo primero, en lo pertinente se dispuso: "Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)"

Que, visto en lo pertinente el artículo segundo de la Resolución en comento, se colige que por parte de la Corporación se estableció la exigencia de una verdadera autorización, por cuanto se indica que, una vez surtidas las actuaciones dispuestas en la Resolución, la Corporación: (...) mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación"

Que, a su vez, el parágrafo tercero del artículo en cita, establece: "El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias"

Que, en vista de los hechos referidos en el informe de visita, se advierte que presuntamente se trató de una en predio privado.

Que, el decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 8° las acciones que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c). Las alteraciones nocivas de la topografía; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que, el decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en artículo 180, el deber de todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan

COD: FT.0340.15



"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, el artículo 181 del decreto 2811 de 1974, establece que son facultades de la administración entre otras: a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento; y b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.

Que, articulo 183 del decreto 2811 de 1974, establece que los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- 1. Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 180, que estipula el deber de todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales; norma violada con la infracción al recurso suelo por explanación en área de 3.600 metros cuadrados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental al interior del Bellavista coordenadas 4°02'26.952"N y 76°06'31.403"W, vereda El Diamante en el corregimiento de la Marina, Municipio de Tuluá, perteneciente a la cuenca Tuluá Morales.
- 2. Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" artículo 1°, que establece el procedimiento a seguir por persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada y artículos subsiguientes; norma violada con la infracción al recurso suelo por explanación en área de 3.600 metros cuadrados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental al interior del Bellavista coordenadas 4°02'26.952"N y

A)



"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

76°06'31.403"W, vereda El Diamante en el corregimiento de la Marina, Municipio de Tuluá, perteneciente a la cuenca Tuluá - Morales.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos a el señor OMAR HEBIEL ROBLEDO PÉREZ 94.367.613 de Tuluá (V) por la identificado con cedula de ciudadanía No. explanación de terreno en un área de 3.600 metros cuadrados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental al interior del Bellavista coordenadas 4°02'26.952"N y 76°06'31.403"W, vereda El Diamante en el corregimiento de la Marina, Municipio de Tuluá, perteneciente a la Unidad de Gestión de Cuenca UGC -Tuluá - Morales.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Formular al señor OMAR HEBIEL ROBLEDO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.613 de Tuluá (V), los siguientes cargos:

"Explanación en área de 3.600 metros cuadrados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental al interior del Bellavista coordenadas 4°02'26.952"N y 76°06'31.403"W, vereda El Diamante en el corregimiento de la Marina, Municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca".

Con las anteriores conductas, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 2811 de 1974, Artículo 180
- Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, Artículo 1° y subsiguientes.

Parágrafo: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de que se ejecuten las obras o acciones o restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Conceder al señor OMAR HEBIEL ROBLEDO PÉREZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente

6 de 7



"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor OMAR HEBIEL ROBLEDO PÉREZ o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá a los 2 1 SEP. 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez – Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0731-039-005-046-2019.

THE PERSON WAS COMED THE A PROPERTY OF A PROPERTY OF THE PROPE THE PROPERTY OF SECURE OF SECUR OF SECURE OF SECURE OF SECURE OF SECURE OF SECURE OF SECURE OF S and the last the last the second seco BE SELL and a finite of the charge